



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00193-00

ACCIONANTE: MERCI MUÑOZ

ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora MERCI MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No.26.572.279, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como hechos indica que el 30 de marzo de 2020, interpuso derecho de petición ante la unidad de víctimas, solicitando la ayuda humanitaria debido a que se encuentra en difíciles condiciones de salud recibiendo tratamiento psiquiátrico. Esta en dificultades económicas, que se encuentra sin empleo y en las actuales condiciones de parálisis laboral por el COVID19 todo es más difícil, por esta razón se ve obligada a pedir la atención humanitaria, manifestando que la Unidad para las Víctimas no le ha dado respuesta de fondo a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo “con mérito jurídico” a su petición.

DOCUMENTAL

4. Como pruebas aportó la respuesta realizada por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

5. Este Despacho, mediante auto calendarado el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a las entidades accionada un término de veinticuatro (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda a fin de que ejercieran el derecho de defensa y de contradicción.

6. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó contestación indicando que:

“(...) Frente al derecho de petición elevado por la accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072013279371 Fecha: 26 de junio de 2020. Comunicación que la accionante anexa al presente escrito de tutela.”

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, el derecho constitucional que especialmente se reclama como vulnerado por la supuesta morosidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es el de petición, por cuanto se considera que la entidad no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la actora.

El artículo 23 de la Constitución Política, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”

En Sentencia T-149 de 2013 la Corte Constitucional al referirse a este derecho fundamental sostuvo:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”

“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

Para hacer uso del derecho fundamental de petición la ley no ha establecido una fórmula rigurosa, sacramental o estructurada. Su esencia como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante sino en que las tramite y resuelva oportunamente. Este derecho resulta vulnerado cuando la petición no es resuelta por la autoridad o cuando lo hace extemporáneamente. Es decir, los ciudadanos están facultados para presentar solicitudes respetuosas dentro de las cuales se catalogan toda clase de peticiones y estas deben ser tramitadas y resueltas de fondo por la administración dentro del término señalado en la Ley.

Los términos para resolver las diferentes peticiones se encuentran regulados por la Ley 1755 de 2015, sin embargo, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por lo anterior, al hacer el estudio del caso sometido al conocimiento de este despacho para determinar la existencia o no del menoscabo o ataque a los derechos fundamentales aducidos en el escrito de tutela, y por ende la pertinencia de su amparo a través de este mecanismo, se observa, conforme al haber probatorio, que ha cobrado vigencia la previsión del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En efecto, en el informe a la presente acción la entidad pasiva manifiesta haber emitido respuesta a la petición radicada por el accionante. Como prueba de ello, allega copia de la misma, en la que indicó que:

“Frente al derecho de petición elevado por la accionante me permito señalar que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072013279371 Fecha: 26 de junio de 2020. Comunicación que la accionante anexa al presente escrito de tutela y para el caso en concreto de MERCI MUÑOZ, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120192239133 de 2019, por medio de la cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora MERCI MUÑOZ., actos administrativos que fueron notificados de manera personal y actualmente se encuentra en firme”.

Ahora bien, si la respuesta emitida por la encartada no es favorable al tutelante, ello, no significa que el derecho fundamental de petición se encuentre vulnerado. Por cuanto la esencia de este, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente. Siendo vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente.

Así entonces, se tiene que la unidad para las víctimas respondió la petición presentada por el accionante, la cual se encuentra razonablemente justificada y no se advierte a primera vista violatoria de los derechos fundamentales de la actora, y en ese orden de ideas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, la misma se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa. En consecuencia, se negará el amparo que por este mecanismo se deprecia, por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **MERCI MUÑOZ** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por configurarse un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° del 27 de julio de 2020.



GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo. Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-005-2020-00194-00

ACCIONANTE: JHAIR JHOAO LÓPEZ SARMIENTO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADAS: PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor JHAIR JHOAO LÓPEZ SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.456.742 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el despacho resume así: indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil, abrió convocatoria No 629 de 2018 a efectos de proveer vacantes en concurso público de méritos en el sector defensa, por lo cual se presentó a la convocatoria referida, acreditó el pago del PIN y allegó los documentos de postulación al cargo en término, aduce que le fue enviado un comunicado en el que se le informó que el día 03 de Julio de 2020 se publicaría la lista de personas que continuarían en concurso previa revisión de requisitos mínimos, así mismo, las fechas para presentar reclamaciones, manifiesta que al revisar la publicación de resultados fue rechazado del concurso público de méritos en aparente razón a que no se logró acreditar la experiencia suficiente para el cargo, los días 09 y 10 de julio de 2020 con el fin de presentar la respectiva

reclamación, el sistema no le permitió el ingreso de información y por tanto no logró presentar la respectiva reclamación, aduce que la entidad accionada para presentar las reclamaciones, dio apertura única y exclusivamente dentro de los días 6 y 7 de julio de 2020, vulnerando su derecho al debido proceso por violación directa del Decreto Ley 760 de 2005 artículo 13.

3. Por lo anterior, solicita se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar estricta aplicación a las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 artículo 13 dando apertura real en tiempo y espacio del término legal para interponer reclamaciones.
4. Como pruebas se aportaron las relacionadas en el acápite que se denominó pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

5. Mediante auto calendado catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), se admitió la presente acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se vinculó a las personas naturales indeterminadas que se encuentran inscritas en el concurso y proceso de selección de la convocatoria No 629 de 2018, por lo que se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil publicar, en su página web, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronunciaran. Concediéndoles a la entidad accionada y a las vinculadas un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y ejercieran su derecho de defensa y de contradicción.
6. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en su informe a la presente acción, indicó:

*“(...)Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la conformación de listas de elegibles que se encuentra contenido en los Acuerdos reglamentarios del concurso, **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre los resultados de **requisitos mínimos**, normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.**”*

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento

preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

De la normatividad expuesta, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-427 de 2015, indicó:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.

(...)

“En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados”.

Así mismo, en lo relacionado con la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, la Sentencia T090 del 2013 ha fijado unas subreglas para la procedencia excepcional, de conformidad con las circunstancias del caso particular, así, *“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda*

como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el accionante se inscribió en la convocatoria No 629 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual provee vacantes en concurso público de méritos en el Sector Defensa. El día 3 de julio de 2020 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la que se fijó como únicas fechas para eventuales reclamaciones por parte de los aspirantes que no hayan sido admitidos, los días 6 y 7 de julio del presente año a través de la página web de la entidad accionada. Indica el actor que al no ser admitido en el citado concurso, los días 9 y 10 de julio del presente año intentó realizar su respectiva reclamación; sin embargo, el aplicativo SIMO de la página web de la entidad accionada no se lo permitió. Por esto, solicita a través de la presente acción se ordene a la entidad accionada dar estricta aplicación a las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 artículo 13, esto es; *“Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso...”*

Dicho lo anterior y revisado los fundamentos facticos, así como el material probatorio allegado a la presente acción, no se advierte la existencia de las características de un perjuicio cierto e inminente, grave y de urgente atención que ameriten adoptar de manera inmediata una decisión, para que la acción de tutela sea el mecanismo judicial idóneo para obtener lo pretendido por el actor. En efecto, las circunstancias particulares del señor LÓPEZ SARMIENTO no merecen el exonerarle del agotamiento del medio de defensa judicial que dispone la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir el acto administrativo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se da la lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria del concurso en comento.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juzgado no encuentra que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor, toda vez que el mismo ha tenido la oportunidad de conocer los parámetros y las etapas de la convocatoria a la cual se inscribió. En efecto, el accionante en su escrito de tutela manifiesta que conoció la fecha en que sería publicada la lista de elegibles, así como las fechas en que debería presentar sus inconformidades, reclamaciones o recursos ante la misma, esto es, desde las 00:00 horas del día 06 de julio y hasta las 23: 59 horas del día 07 de julio de 2020. Sin embargo, el accionante dentro del término otorgado por la Ley, no presentó reclamación alguna, sino, hasta dos días después del vencimiento del término intentó presentar sus reclamaciones, fecha para la cual, por obvias razones la aplicación ya no se encontraba habilitada para recibir reclamaciones. Por lo que ahora pretende a través de la presente acción se le de un nuevo término para presentar su inconformidad, alegando una inexistente vulneración al debido proceso.

En ese sentido, se hace menester resaltar al actor que la norma alegada por él, artículo 13 del Decreto 760 de 2005, hace alusión al término con el que cuentan los participantes a los concursos de mérito, para presentar reclamaciones ante los **resultados de las pruebas aplicadas en los procesos de selección**. Situación que no es la del accionante, toda vez que, el mismo no fue admitido en el citado concurso y por lo tanto no ha presentado prueba alguna. Razón por la cual, si el actor no estaba conforme con el acto administrativo en el cual no fue admitido en la convocatoria No 629 de 2018, el mismo contaba con el término de dos (2) días siguientes a la publicación del citado acto, para presentar las reclamaciones que considerara pertinentes.

Ahora bien, ante una posible falla en el sistema al momento de recibir las reclamaciones de los aspirantes al concurso, la misma se descarta con el certificado allegado como prueba de la entidad accionada (página 33 del expediente digital). En la cual se puede observar que la plataforma tecnológica donde se aloja el sistema de Información SIMO, los servidores tuvieron un alto desempeño para el período comprendido entre las 00:00 del lunes 06 de Julio de 2020 y las 23:59 horas del martes 07 de julio de 2020. Tan es así, que los aspirantes a la mencionada convocatoria presentaron un total de 1.323 reclamaciones. De lo cual es claro para el despacho que el accionante como los demás aspirantes, contaron con la oportunidad para controvertir el acto administrativo en discusión.

Así las cosas, los interesados en participar en las convocatorias para cargos públicos deben sujetarse a los parámetros de las mismas, habida consideración que, la Comisión Nacional del Servicio Civil goza de autonomía administrativa en el desarrollo de la gestión que se le ha delegado en lo relacionado con el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos de selección para los cargos públicos de carrera. Requisitos que son comunes a la totalidad de los participantes, por lo que mal podría concedérsele al accionante de manera particular, prerrogativas que no se han otorgado a los demás participantes. Lo que atentaría contra el derecho a la Igualdad y al debido proceso, pues sabido es, que las convocatorias para el concurso de méritos, son abiertas al público, siendo potestativo de los aspirantes, inscribirse o no, debiendo en el primero de los casos, atender los reglamentos en él establecidos, tales

como el cumplimiento de los requisitos señalados dentro de los términos igualmente determinados.

En consecuencia, como quiera que existen otros mecanismos a los que puede acudir el accionante, sin que se hubiese acreditado que los mismos le resultan ineficaces para resolver su pedimento y que por ello sea la acción de tutela el único medio para proteger sus derechos, además de no encontrarse demostrados los medios de convicción de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **JHAIR JHOAO LÓPEZ SARMIENTO**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionante, a las entidades accionadas y vinculadas, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 074 del 27 de julio de 2020.



GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ